

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320220136700

Demandante: Jairo Alarcón León

Demandado: Personas indeterminadas.

I. Objeto de Pronunciamiento.

Se prescinde del interrogatorio de parte debido a que la parte demandada está representada por curador Ad-Litem. No habiendo pruebas por practicar, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, que en derecho corresponde dentro del presente proceso verbal - pérdida de la posesión material de bien mueble, incoado por Jairo Alarcón León contra personas indeterminadas, después de observar que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales para el efecto.

II. Antecedentes

1. Pretensión

Declarar que el señor Jairo Alarcón León, desde el año 2008, perdió la posesión material del vehículo identificado con placa OKA375 con licencia de tránsito No. 3200295, marca TOYOTA, línea COROLLA XCL, modelo 1993, color BEIGE, número de chasis FJ730008975, con fecha de matrícula 13 de abril de 1993.

2. Hechos

2.1. El día 09 de octubre de 2008 el señor Mauricio Alarcón León, hermano del demandante, se encontraba en el centro comercial palma en la Carrera 13 No. 66-41 en Bogotá D.C., y fue víctima de hurto sobre el vehículo Campero de placas OKA375, marca TOYOTA, modelo 1993, color BEIGE MARFIL, número de chasis FJ730008975, con fecha de matrícula 13 de abril de 1993, bien mueble del cual es titular de dominio el señor Jairo Alarcón León, registrado en la Secretaría de tránsito y transporte municipal Bello Antioquia.

2.2. Se instauró la respectiva denuncia, ante la Policía Nacional de Colombia y la Fiscalía General de la Nación.

2.3. La Fiscalía 35 Seccional Unidad Automotores, adelantó la investigación con rad. 110016000053200800137, por el delito de Hurto de automotor en la cual certifica el 23 de septiembre de 2022, que no se tiene recuperación del rodante.

2.4. A la fecha no se tienen certeza de quien o quienes tienen la posesión del vehículo, y el señor Jairo Alarcón León no ejerce tenencia ni posesión alguna sobre el automotor objeto de la litis, pues tampoco ejerce actos de señor y dueño, como usufructuar, usar, administrar, controlar o tener en su poder el rodante desde el año 2008.

2.5. El demandante inició proceso de insolvencia y negociación de deudas en Personas Natural no Comerciante en el cual el acreedor Gobernación de Antioquia solicita la

fiscalización de impuestos automotor desde el año 2009 al 2022 del vehículo Campero de placas OKA375

III. Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2023, en la cual se dispuso a dar trámite de proceso verbal y emplazar a las personas indeterminadas.

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas sin que nadie compareciera se procedió a la designación de curador ad litem, el cual fue notificado vía correo electrónico por la secretaria de este despacho el día 20 de noviembre de 2023.

El curador ad litem durante el termino legal contesto la demanda sin proponer excepciones.

IV. Pruebas

1. Fotocopia de licencia de tránsito vehículo de placas OKA375.
2. Certificado de Tradición y libertad de vehículo de placas OKA375.
3. Certificado de NO RECUPERACIÓN DE VEHÍCULO expedido por la fiscalía general de la Nación Seccional Bogotá, Jefe Unidad de Estafas DIBIA OLAYA ZAMBRANO del 26 de septiembre de 2022.
4. Denuncia Instaurada en la fecha del 09 de octubre de 2008
5. Oficio de Aceptación Tramite de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante del 03 de agosto de 2022, Centro De Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.
6. Correo de la Secretaría de Movilidad de Bello de condonación de impuestos - Resolución Administrativa N°202200007549 de octubre 03 de 2022 - por concepto de sistematización, al vehículo de placas OKA-375, por valor de \$755.000, correspondiente a las vigencias del 2009 al 2022, en atención al hurto y no recuperación del automotor.
7. RUNT vehiculó de placa OKA375
8. Estado de Cuenta Impuesto de Vehículo Automotores 2009 a 2022
9. Declaración juramentada de perdida de posesión del vehículo de placas OKA375 desde el año 2008.

V. Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, no observándose causal de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado, resultando pertinente puntualizar que este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del C.G.P, en concordancia con los fueros contemplados en los artículos 25 y 28 ibídem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue admitida. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento verbal de declaración de pérdida de dominio de vehículo, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. y ley 769 del C. Cio.

De igual forma, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en este asunto, puesto que se aporta el historial del vehículo que da cuenta que el demandante figura como propietario inscrito y se manifiesta el desconocimiento de quien tenga la posesión del mismo como parte pasiva.

El código civil en su artículo 787 establece:

“Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.”

La posesión de un bien se pierde entonces cuando el ánimo de señor y dueño lo ejerce otra persona, sin embargo, aunque esto sea así en los casos expresamente establecidos en la ley la posesión no se pierde.

Cuando una persona ejerce la posesión y dicha posesión se encuentra inscrita, aunque otra persona se apodere de la cosa no por este hecho cesa la posesión, en este caso el poseedor puede hacer uso de la acción posesoria, ya que solo puede cesar la posesión inscrita en los siguientes casos: Cuando dicha inscripción es cancelada por el poseedor; Cuando se efectúa nueva inscripción, en la cual el poseedor transfiere su derecho a otro; y Cuando por orden judicial así se determina.

Por otro lado, cuando se trata de bienes muebles y el poseedor tiene en su poder la cosa, aunque desconozca el paradero por este solo hecho no se pierde la posesión, como se encuentra establecido en el artículo 788 del código civil.

Las anteriores disposiciones de carácter sustancial deben satisfacerse conforme a las cargas probatorias que le asiste a quien alegue dicha situación tal y como lo manda el artículo 167 del C. G. del P., pues incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En ese contexto, la prueba abonada al debate resulta un hecho cierto que la parte actora debía probar que en efecto perdió la posesión del rodante de su propiedad en razón al contrato de venta que sobre él ejecutó, según sus dichos desde el año 2008.

En efecto, para sustentar la solicitud procesal ejecutada se allegó Certificado de Tradición y libertad de vehículo de placas OKA375, con lo que ciertamente se acredita que en él radica la propiedad del demandante respecto al automotor objeto de este debate; así como la denuncia Instaurada en la fecha del 09 de octubre de 2008, con la que se prueba el hurto del vehículo; y el certificado emitido por la Fiscalía 35 Seccional Unidad Automotores de fecha 23 de septiembre de 2022 en la cual indica que respecto la investigación realizada con Rad. 1100160000532008137 el rodante no ha sido recuperado.

Por lo anterior, se declarará que el señor Jairo Alarcón León, desde el año 2008 perdió la posesión material del vehículo identificado con placa OKA375 de Servicio Particular, Clase: Campero, Marca: Toyota, Color: Beige, Línea: FJ73, modelo: 1993, Chasis: FJ73-0008975, Motor: 3F-0329423, matriculado a su nombre como propietario en la Secretaría de Movilidad de Bello – Antioquia con la consecuencial expedición de copias de este pronunciamiento para presentarlo ante las autoridades correspondientes.

El artículo 48 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, indica: “(...) Información al registro nacional. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la

propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él (...)" . En atención a esta disposición normativa, el Juzgado informará sobre esta providencia a la Secretaría de Movilidad de Bello- Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la Ley,

VI.- RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor Jairo Alarcón León identificado con cedula de ciudadanía No. 46.357.096 desde el año 2008, perdió la posesión material del vehículo identificado con placa OKA375, Clase: Campero, Marca: Toyota, Color: Beige, Línea: FJ73, modelo: 1993, Chasis: FJ73-0008975, Motor: 3F-0329423, matriculado a su nombre como propietario en la Secretaría de Movilidad de Bello – Antioquia.

Segundo: COMUNICAR lo aquí decidido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO - ANTIOQUIA, donde se encuentra matriculado el vehículo de placa OKA375, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria (Art. 48 Código Nacional de Tránsito Terrestre).

Tercero: AUTORIZAR la expedición de copias de esta providencia a la interesada, una vez en firme la misma.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 42 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>12 - marzo - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--